



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07924-2006-PA/TC
LIMA
LUDOMILA RAQUEL NAVARRO
NAVARRO DE ALBÚJAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ludomila Raquel Navarro Navarro de Albújar contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 29 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 00269-2004-ONP/DC, y que, en consecuencia, se expida nueva resolución administrativa otorgándole correctamente la pensión de sobrevivientes – viudez ascendente al 100% de la pensión que percibía su cónyuge causante, don Carlos Samuel Albújar García; solicita, asimismo, el abono de los devengados, intereses legales y el pago de costos y costas del proceso.

Sostiene que mediante Resolución GG-013-93 EMSAL, de fecha 3 de febrero de 1993, se otorgó pensión de cesantía a su cónyuge causante, el 17 de mayo de 1991, y a consecuencia de su fallecimiento se le otorgó pensión de viudez equivalente al 50% de la pensión de cesantía del causante en aplicación de la Ley 27617, cuando la pensión que le corresponde, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 25008, que modifica el artículo 27 del Decreto Ley 20530 y la STC 0005-2002-AI, equivale al 100% del monto que percibía el cónyuge causante.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que la vía de amparo no es la adecuada para reclamarlo.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2005, declara fundada en parte la demanda por estimar que la pensión de viudez que percibe la demandante es inferior a la remuneración mínima vital, encontrándose comprometido el derecho al mínimo vital, por lo que debe recalcularse,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como el pago de los devengados; e improcedente en el extremo relativo a los intereses legales y el pago de las costas y costos del proceso.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión no es susceptible de protección a través del amparo en aplicación de la STC 1417-2005-PA, por lo cual deberá dilucidarse en la vía del proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso la demandante pretende la modificación del porcentaje de la pensión de viudez, de 50% a 100% de la pensión de cesantía de su cónyuge causante, debido a que el monto que actualmente percibe (S/. 277.15) es diminuto en comparación con el que le correspondería si se aplicase el criterio por el cual las pensiones de sobrevivientes deben calcularse en base a las normas vigentes al momento del otorgamiento de la pensión de cesantía. En consecuencia, la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 0005-2002-AI¹ este Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 27617, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente y, en dicho contexto, sobre la correcta interpretación del artículo 48 del Decreto Ley 20530. Respecto al primer punto se señaló, luego de precisar que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, que “si para el otorgamiento de dichas pensiones [sobrevivientes], no existe requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista –causante por los efectos sucesorios que ello acarrea– es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido.” Con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes se concluyó que el artículo 48 del Decreto Ley 20530, debe ser interpretado “en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos

¹ Ver fundamentos 16 y 17.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante (...). Al respecto, se estableció que [las pensiones de sobrevivientes] “están ligadas a la pensión adquirida por su titular,” y “(...) que las prestaciones de sobrevivencia modificadas sólo pueden ser aplicables a futuro , a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria [Ley 27617], no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión”.

4. Como fluye de lo glosado, en el análisis de la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobrevivencia se ha concluido que en este tipo de pensiones derivadas subyace un estado de latencia, que solo se activa al producirse el fallecimiento del pensionista. Estas particularidades, como ya advirtió este Tribunal, determinan que no se pueda considerar al fallecimiento como un mero requisito de orden legal sino que debe entenderse como una condición o circunstancia que, tal como se ha indicado, acciona ese derecho latente convirtiéndolo o concretizándolo en una pensión de sobreviviente.
5. Debe tenerse en cuenta que la muerte más allá de ser un hecho natural, produce “situaciones de necesidad merecedoras de protección y que reclaman la atribución de prestaciones”.² Una de las situaciones que se beneficia con una medida protectora es la supervivencia, la cual se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia.
6. La conclusión, extraída de la *ratio decidendi* y luego incorporada al fallo, a la que llega el Tribunal en la STC 005-2002-AI³, es “que las modificaciones introducidas por el artículo 4 de la Ley 27617, sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido. Por el contrario, sí es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificatorias introducidas en el Decreto Ley 20530, por el artículo 4 de la Ley 27617, a quienes, independientemente de la fecha de fallecimiento del causante, en virtud de los derechos adquiridos por este, tienen una pensión en las condiciones contenidas en la legislación previsional vigente al momento en que el causante adquirió sus derechos previsionales”.
7. Lo anotado permite concluir que dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía o se reúnan las exigencias para acceder a ella, siempre que aquellos supuestos se generen con anterioridad a la Ley 28389, Ley de Reforma Constitucional.

² ALMANSA PASTOR, José Manuel. *Derecho a la seguridad social*, Editorial Tecnos S.A., Sexta edición, Madrid. pág. 432.

³ Ver fundamento 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En el caso concreto, si se tiene en consideración que de la Resolución 00269-2004/ONP-DC (f. 4) se verifica que a don Carlos Samuel Albújar García se le otorgó pensión de cesantía el 17 de mayo de 1991 mediante Resolución GG-013-93 EMSAL, al haber cumplido con los requisitos previstos legalmente, corresponde, en base a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente – viudez a su causahabiente Ludomila Raquel Navarro Navarro de Albújar con la normatividad vigente a la fecha de otorgamiento de la pensión de cesantía, lo que importa que se aplique el porcentaje previsto en el artículo 27 del Decreto Ley 20530, es decir, que se determine la pensión de viudez con el integro de la pensión de cesantía, lo que importa que la prestación ascienda al 100% del monto percibido por el titular.
9. Con relación al pago de los reintegros, este Colegiado estima que deben ser abonados desde el 4 de octubre de 2002, oportunidad en la cual se produce la activación de la pensión de viudez; correspondiendo, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil, el abono de intereses legales.
10. Por último, respecto al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada sólo está obligada al pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 00269-2004/ONP-DC.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución pensionaria reconociendo a la demandante una pensión de viudez ascendente al 100% de la pensión de cesantía de don Carlos Samuel Albújar García desde el 4 de octubre de 2002, incluyendo los reintegros de pensión generados desde la fecha indicada y los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)